

- Favoritos
- Elementos elim...
- Elementos envi...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de ... 2
- Borradores
- Elementos envi...
- Pospuesto
- Elementos elim...
- Correo no de... 3
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infe...
- Historial de co...
- Infected Items
- Suscripciones ...
- Carpeta nueva
- Archivo localJ...
- Grupos
- Juz Cívs del... 29
- Auto Servicio 5
- Nuevo grupo
- Descubrimiento...
- Administrar gru...

### SOLICITUD DE CORRECCION Y ADICION DE AUTO 2017-00328

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
Mar 2/02/2021 9:11 AM  
Para: ricardomario09@gmail.com

**Acuso recibido**  
Atentamente:  
Rubén Darío Vallejo Hernández  
Asistente Judicial

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

ROMARIO <ricardomario09@gmail.com>  
Lun 1/02/2021 7:32 PM  
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

SOLICITUD DE CORRECCION ...  
211 KB

Cordial Saludo:

Expediente Divisorio No 11001 31 03 011 2017-00328-00.

Mario Ricardo Cabrera Diaz, en mi calidad de apoderado de la parte pasiva dentro del proceso Divisorio 110013103011-2017-00328-00, solicito en documento anexo se corrija y adicione el auto de fecha 27 de enero de 2021 el cual fue notificado el dia 28 de febrero de 2021. Agradezco la atención prestada.

Bendiciones

**Mario Ricardo Cabrera D.**

**SEÑORA  
JUEZ (11) ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**

**REF DIVISORIO            N° 11001-31-03-011-2017-00328-00.  
DEMANDANTE            : LAURA STEPHANIA RAMIREZ CRUZ.  
DEMANDADOS            : CINDY JOAN REYES AHUMADA, JULIAN  
   ENRIQUE REYES AHUMADA y CRISTIAN CAMILO  
   REYES AHUMADA.**

**ASUNTO: CORRECCION Y ADICION AUTO.**

**Respetada Doctora;**

**MARIO RICARDO CABRERA DIAZ**, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la parte pasiva dentro del asunto de la referencia, encontrándome dentro del término de Ley solicito a su señoría de conformidad con los artículos 285 y 287 del C.G.P, lo seguidamente expuesto:

- 1- Se Corrija el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto de fecha veintisiete (27) de febrero de 2021 notificado por estado el día veintiocho (28) de febrero de 2021, en el sentido de indicar que se DECRETA la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la Calle 32 Sur No 51 A- 61 de esta ciudad, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No 50S-568640..... y no como erróneamente quedo allí expuesto. (Subrayado fuera de texto).
- 2- Se Adicione el auto de fecha veintisiete (27) de febrero de 2021 notificado por estado el día veintiocho (28) de febrero de 2021 dictado dentro del asunto, en el sentido de incluir la respectiva condena en costas a cargo de la parte actora y a favor de la parte pasiva respecto del incidente de mejoras tal y como fuere anunciado por su señoría en audiencia celebrada el día catorce (14) de enero del año en curso.

Desde ya manifiesto que es voluntad de mis poderdantes hacer uso del derecho de compra a que se sustrae el artículo 414 del Código General del Proceso.

**Cordialmente,**



**MARIO RICARDO CABRERA DIAZ**  
**C. C. No 79.559.540 de Bogotá D.C**  
**T. P. No 250. 569 del C. S. de la J.**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001310301120170032800  
**CLASE:** Divisorio  
**DEMANDANTE:** Laura Sthepanía Ramírez Cruz.  
**DEMANDADO:** Cindy Joan Reyes Ahumada, Julián Enrique Reyes Ahumada y Cristian Camilo Reyes Ahumada.

### I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de corrección y adición de la sentencia proferida en el asunto de la referencia el 27 de enero del año en curso, formulada por el apoderado judicial de la parte demandada.

### II. CONSIDERACIONES

1. El estatuto procesal general, instituye un remedio procesal de naturaleza excepcional cuyo sentido no es otro que el de permitir, a través de diferentes modalidades objetivas, que el mismo órgano Jurisdiccional autor de una determinada providencia, aclare, corrija o adicione las deficiencias de orden material o conceptual que puedan aquejarla; asimismo, que la integre de acuerdo con las cuestiones oportunamente enunciadas como materia decisoria, salvando las omisiones de que carezca el pronunciamiento. En este orden, nuestra legislación positiva consagra tres posibilidades: (i) aclaración; (ii) la corrección de errores aritméticos y otros, y (iii) la adición.

2. Para el caso sometido a consideración del Despacho, el peticionario hizo acopio de la corrección y adición, establecidas en los artículos 286 y 287 del C.G.C., primero de los cuales establece que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. [...] Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error*

*por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

A su turno, el segundo precepto normativo preceptúa que *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. [...]”*.

3. Adujo el referido apoderado, de una parte, que la dirección indicada en la parte resolutive no correspondía a la del inmueble objeto de la acción y, de otra, que en atención a que se propuso incidente de mejoras, el cual le fue desfavorable a la parte actora debe haber pronunciamiento respecto a las costas.

4. En efecto, no se requiere mayor esfuerzo para colegir con facilidad, de acuerdo a la documental obrante en el expediente, que en efecto, se incurrió en un error en el numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia emitida el pasado 27 de enero de esta calenda, a través de la cual, entre otros, se ordenó la venta en pública subasta y se reconocieron mejoras, en relación con la identificación del inmueble objeto de división por su nomenclatura y folio de matrícula inmobiliaria.

En tal sentido se corregirá el error, para en su lugar indicar que se decreta la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la Calle 32 Sur N° 51 A-61 de esta ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-568640.

5. En relación con la adición de la sentencia respecto a la condena en costas, que el memorialista fundamenta en el hecho de que se le decidió a su favor el incidente de mejoras propuesto, debe aclararse, en primer lugar, que en el presente asunto no se verificó decisión respecto a ningún incidente, pues, de conformidad con el artículo 127 del estatuto procesal general *“Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición*

*se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”, y de conformidad con el artículo 412 *ibídem*, el derecho de mejoras se reclama en la demanda o en la contestación, lo cual se decidirá en el auto que decrete la división o la venta.*

A su turno, el artículo 365 del compendio procesal en cita, explica que la condena en costas tiene lugar en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, para lo cual se condena al *“extremo vencido en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto”*.

En ese orden, resulta procedente que se adicione la sentencia para efectuarse un pronunciamiento respecto a condena en costas, al existir controversia respecto a las mejoras reclamadas en la contestación de la demanda por el extremo pasivo de la acción y que fueron decididas a su favor en el proveído del 27 de enero de 2021.

De acuerdo con el inciso 5º del artículo 411 *ídem*, una vez efectuado y registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, debe dictar sentencia con el fin de decidir sobre la distribución de su producto entre los condueños, oportunidad en la que además se deberá liquidar los gastos de la división [artículo 513 *ejusdem*].

En ese orden, entonces se adicionará la providencia en mención, en el sentido de indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandante al habersele decidido desfavorablemente la oposición a las mejoras reclamadas por la parte demandada, las cuales serán liquidadas oportunamente por secretaría.

**6.** Son suficientes éstas premisas para modificar el auto objeto de impugnación, en lo demás se mantendrá incólume, toda vez que no fue objeto de inconformidad.

### III. DECISIÓN

En virtud de lo someramente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C.,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral 1º de la providencia proferida el 27 de enero de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que el inmueble sobre el que se decreta la venta en pública subasta es aquel ubicado en la Calle 32 Sur N° 51 A-61 de esta ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-568640, y no como allí se dijo.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el mencionado proveído, en el sentido de **CONDENAR** en costas a la parte demandante a favor de la demandada, Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.500.000,00 por concepto de agencias en derecho, conforme lo prevé el artículo 366 del estatuto general del proceso. En lo demás se mantiene incólume.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 032, hoy 03 de marzo de 2021.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

*Exp. No.* 11001400305120200034201  
*Clase:* Verbal  
*Demandante:* José Rafael Cedeño Castiblanco  
*Demandada:* Cecilia Godoy Castiblanco  
*Motivo:* Apelación Auto

**I. ASUNTO**

Resuelve el Despacho el **RECURSO** de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial del extremo activo contra la providencia emitida el 26 de noviembre de 2020, mediante la cual el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá rechazó la demanda dentro del asunto de la referencia, por no haber sido subsanada en debida forma.

**II. ANTECEDENTES**

1. El demandante José Rafael Cedeño Castiblanco, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda verbal de simulación contra Cecilia Godoy Castiblanco.
  
2. En proveído del 28 de octubre de 2020, el juzgado de conocimiento inadmitió la demanda para que allegara copia de la escritura pública 6684 del 21 de diciembre de 2019, poder debidamente conferido, las documentales que indicó en el acápite de pruebas, copia de la escritura pública contentiva del acto presuntamente simulado, certificado catastral del inmueble a efectos de establecer la cuantía del asunto, acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad y realizara en debida forma el juramento estimatorio.

3. El extremo activo presentó dentro del término conferido escrito de subsanación, sin embargo, en proveído del 26 de noviembre de 2020, el juzgado rechazó la demanda, aduciendo que la parte demandante no cumplió de manera íntegra con la causal de inadmisión señalada en los numerales 1°, 3°, 5° y 7°, pues solamente allegó el poder conferido en debida forma y realizó el juramento estimatorio.

4. Inconforme con la decisión, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación. El primero que fue despachado en forma desfavorable a través del auto proferido el 18 de enero de 2021, mientras el segundo se concedió, siendo asignado por reparto a esta sede judicial el 16 de febrero subsiguiente.

### **III. ARGUMENTOS DEL APELANTE**

Expuso que remitió la subsanación al correo del juzgado el 06 de noviembre de 2020 y anexó dos archivos contentivos de la subsanación y los adjuntos respectivos y, por ende, no le asiste razón al juzgado municipal al indicar que la demanda no se subsanó en debida forma.

No obstante, el juez de primera instancia aseveró que revisadas las actuaciones digitales allegadas al correo institucional, confirmó que no se allegaron los documentos requeridos en el auto inadmisorio, esto es, (i) copia de la escritura 6684 del 21 de diciembre de 2019 a efectos de acreditar la representación legal que ejerce el demandante sobre la señora Graciela Castiblanco Tamayo, (ii) los documentos que adujo aportar como pruebas en la demanda, (iii) la escritura pública respecto de la cual se pretende la nulidad y, (iv) certificado catastral del inmueble para determinar la cuantía del asunto.

### **IV. CONSIDERACIONES**

1. En torno a la inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso establece, en lo pertinente, que : *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de*

*rechazo*”, siendo imperativo, entonces, subsanar el libelo introductorio dentro del término señalado y conforme a lo ordenado por el juez de conocimiento, so pena de rechazo.

**2.** Descendiendo al caso *sub júdice*, de entrada se advierte que el auto cuestionado habrá de confirmarse, toda vez que se aplicó la norma que en derecho correspondía frente a la actuación de la parte interesada.

Tal y como lo indicó el juzgado de primera instancia, al revisar las piezas procesales digitales que componen el expediente, se colige que no fueron aportadas la totalidad de las documentales requeridas en el auto inadmisorio de la demanda, pues sólo obra en el *dossier* el poder conferido por el demandante a su abogado para instaurar la acción de simulación y la realización del juramento estimatorio en el escrito de demanda.

Si bien, en la constancia de recibido del correo radicado por la parte demandante, que data del 6 de noviembre de 2020, se evidencia que se adjuntaron 2 archivos, lo cierto es que el juzgado de primera instancia aseguró que al revisar las actuaciones digitales no encontró la totalidad de las documentales solicitadas por el despacho; misma conclusión a la que llega esta instancia judicial, pues, conforme el expediente digital que fue remitido, brillan por su ausencia los documentos solicitados por el *a quo*, siendo éstos indispensable dentro del proceso.

En efecto, las documentales requeridas eran necesarias frente a la demanda instaurada, específicamente la escritura pública contentiva del negocio presuntamente simulado, el certificado catastral del inmueble a efectos de determinar la cuantía del asunto y la acreditación de que el actor ejerce la representación de la señora Graciela Castiblanco. En tal sentido, la decisión de rechazar la demanda estuvo ajustada a la ley, toda vez que la parte interesada no cumplió con la totalidad de lo requerido en el auto que inadmitió la demanda.

**3.** Las reflexiones que se acaban de efectuar, conllevan a confirmar la decisión atacada, sin lugar a condena en costas en esta instancia, en la

medida que no existió controversia –numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

### **V. DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído adiado 26 de noviembre de 2020, que en el asunto dictó el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá, conforme las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas, por no aparecer causadas, a la luz de lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí ordenado, según corresponda, teniendo en cuenta la actual digitalización de la justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 032** hoy 03 de marzo de 2021

**LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario